



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049- 2022-00495-00
Demandante	:	Israel Gutiérrez Romero y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de control	:	Protección de derechos e intereses colectivos / Acción popular
Tema	:	Protección del espacio público
Actuación	:	Inadmite acción popular

Revisada la acción popular interpuesta por el señor Israel Gutiérrez Romero y otros, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala que antes de presentar la acción para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante** debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, importa precisar que si bien dentro de las pruebas aportadas con la acción constitucional, obra el Oficio 20221200118381 de 07 de diciembre de 2022, es pertinente realizar las siguientes observaciones respecto del aludido documento:

- a. El Oficio 20221200118381 de 07 de diciembre de 2022 da respuesta a la petición 20221120140762 de 28 de noviembre de 2022, petición que no fue aportada con la demanda.
- b. El Oficio 20221200118381 de 07 de diciembre de 2022 se encuentra dirigido al señor Diego Alejandro Maldonado Roldán, ciudadano que no figura como demandante en la acción popular de la referencia.
- c. Si bien la solicitud a la cual se da respuesta (20221120140762 de 28 de noviembre de 2022) fue aparentemente dirigida a la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local, dicha dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,

dio traslado del requerimiento al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por considerar que la competencia recaía sobre esta entidad.

Lo anterior resulta relevante, considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA el demandante debe solicitar a la autoridad correspondiente la adopción de medidas para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y, si transcurridos quince (15) días siguientes a su presentación, la entidad no ha atendido la reclamación o se niega a su protección, se podrá ejercitar la acción constitucional.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, el Consejo de Estado en providencia de 5 de mayo de 2016¹, sostuvo:

«De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.»

En ese orden, al no haberse acreditado el requisito previo, se ha negado de manera aparente la posibilidad de que la autoridad correspondiente atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, la petición fue remitida a la entidad accionada con el Oficio 20221200118381 de 07 de diciembre de 2022, mientras que presente acción popular fue radicada el 19 de diciembre de 2022, es decir, cuando aún el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – contaba con el término para dar respuesta.

De conformidad con lo expuesto, el actor deberá (i) aportar copia de la petición con la que pretendió la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y (ii) aportar la respuesta dada por la autoridad accionada.

2. Cumplir con lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de indicar las direcciones electrónicas de notificación de la entidad accionada.

Así las cosas, para efectos de subsanar, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, con la corrección de las falencias evidenciadas, la solicitud presentada a la autoridad competente para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés

¹ C.E. Sec. Primera, Auto. 2014-01613-01, may. 05/2016. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

colectivo que encuentra amenazado y deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Segundo.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG